000191/2021

Comodoro Rivadavia, de junio de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados "**H., A. A. c/ S., V. A. s/ Sumario Consignación**" Expte. N° 191/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1; en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de fs. 187/189 vta., por la parte actora, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 183/184 vta.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, concluyó que conforme la liquidación practicada y los fondos depositados en la causa se encuentra satisfecho el crédito reclamado.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de apelación; a efectos que el Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, el recurrente expuso que la señora jueza a quo practicó nueva liquidación sin tener en cuenta que ya existe una aprobada y consentida.

A lo cual añadió que la liquidación confeccionada en la instancia de grado arroja un importe menor a la anterior.

Por otro lado, señaló que la demanda de consignación fue rechazada.

Con base en dichas premisas, la recurrente postuló que lo obrado constituye una violación a su derecho de propiedad y que resulta contradictorio e incongruente.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde aclarar que el acto de liquidar una sentencia de condena a dar cantidad de sumas de dinero "consiste en realizar el ajuste formal de una cuenta de modo que los valores que no tienen carácter de cantidad concreta y determinada, pasen a tenerlo… Se trata de un incidente previo al trámite

ejecutorio, Este incidente no siempre es necesario, pero en el caso de sumas de dinero, es casi imprescindible, ya que… la sentencia que condena a una cantidad líquida y determinada, que no requiere ningún tipo de liquidación, es rara". (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Civil y Comercial" Tomo V, página 68, Ed. Rubinzal Culzoni).

En lo que al contenido de la liquidación se refiere, se ha dicho que "debe respetar dos bases fundamentales: la primera es la de cumplir con las bases establecidas en la sentencia, pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa sentencia. En segundo lugar, la liquidación debe respetar las reglas matemáticas y contables en cuanto sean aplicables al caso, es decir que la liquidación no puede ser una cosa aproximada, sino que debe fundarse en un resultado científico verificable". (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Civil y Comercial" Tomo V, página 75, Ed. Rubinzal Culzoni).

A dichas premisas, debe añadirse que "no cabe argumentar sobre la preclusión del derecho a impugnar la liquidación…, frente al deber de los jueces de otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva, toda vez que la aprobación de las liquidaciones sólo procede en cuanto hubiere lugar por derecho, excediendo los límites de la razonabilidad pretender extender el resultado de una liquidación obtenida sobre la base de operaciones matemáticas equivocadas, a pesar de encontrarse dicha situación puntualmente evidenciada durante el trámite de ejecución ("Fallos", 310:302; 317.III.1845)".

En este orden de ideas, y tal como señala el apelante, la demanda de pago por consignación fue rechazada; por lo cual, el depósito realizado por la parte empleadora carece de aptitud para reducir el importe debido en concepto de capital.

Siguiendo esta línea argumental, la inteligencia que debe asignársele a la parte final del capítulo de la

sentencia de primera instancia, relativo a “indemnización por causa de embarazo”, debe circunscribirse al modo de librar la intimación de pago; más no al procedimiento de cálculo de la suma adeudada.

Es decir, exteriorizada la voluntad de la empleadora de dar en pago una suma de dinero determinada; la misma debe, en los términos del artículo 903 del Código Civil y Comercial, tomarse a cuenta de intereses.

En consecuencia, existiendo una liquidación consentida por ambas partes, solo procede actualizar el importe de la intimación de pago de fs. 160 hasta el día 25 de marzo de 2021; fecha en la cual se hizo saber el depósito efectuado por la parte condenada; con independencia de la petición de entrega de fondos.

De este modo, el producto de adicionarle a $ 1.667.956,38, los intereses devengados durante el período antes indicado, debe ser contrastado con la suma de $2.100.000 (depositada a fs. 172) y la de $ 109.860,36 (conf. indicación dispuesta en la parte final de la fs. 78 –sentencia definitiva de primera instancia-; de modo tal de establecer si existe saldo pendiente de pago –o no-.

Conforme tales parámetros y, de acuerdo a lo que informa el Sistema SICAL, al 15 de junio de 2021 el saldo pendiente de pago es de $ 56.130,72; importe que se compone de dos rubros: a) $ 50.386,64 en concepto de diferencia entre lo depositado y lo debido; b) $ 5.744,08 por intereses devengados.

Por todo lo expuesto, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la resolución en crisis y, en consecuencia, disponer que en la instancia de grado se practique intimación de pago bajo apercibimiento de ejecución.

III. No siendo imputable a la parte empleadora lo decidido en la instancia de grado, las costas deben ser impuestas en el orden causado.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en ambas instancias serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la resolución en crisis y, en consecuencia, disponer que en la instancia de grado se practique intimación de pago bajo apercibimiento de ejecución, según considerando respectivo.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios del Dr. A. F. F. L., letrado apoderado de la parte actora, en la suma de pesos equivalente a 4 Jus; más IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES **MARIA FERNANDA ZANATTA** **Juez de Cámara**
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara